

Recurso de revisión:

01068/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS.

DEBERES DE LAS AUTORIDADES. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido en consecuencia todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

LAS AUTORIDADES EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA TIENE LA OBLIGACIÓN DE PROTEGER EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. El procedimiento de acceso a la información es la garantía primaria del derecho en cuestión y se rige por principios, así como la atención adecuada a las personas con el objeto de otorgar la protección más amplia del derecho de las mismas.

Recurso de revisión:

01068/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Índice.

ANTECEDENTES.....	3
CONSIDERANDO.....	9
PRIMERO. De la competencia.....	9
SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.....	10
TERCERO. De las causales de improcedencia.....	11
CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.....	12
RESOLUTIVOS.....	25

Recurso de revisión: 01068/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha catorce (14) de junio de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión, 01068/INFOEM/IP/RR/2017 promovido por [REDACTED], en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete, se presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, la solicitud de información pública registrada con el número 00160/CUATIZC/IP/2017, mediante la cual solicitó:

"SOLICITO SEA PROPORCIONADO EL CALENDARIO DETALLADO DE ACTIVIDADES DIARIAS Y MENSUALES DE LA REGIDORA ERIKA CASTAÑEDA LÓPEZ DESDE ENERO DE 2016 HASTA LA FECHA DE LA PRESENTE SOLICITUD."(Sic)

- Señaló como modalidad de entrega de la información: **a través del SAIMEX.**

Recurso de revisión:

01068/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

2. En fecha cinco (5) de abril de dos mil diecisiete el **SUJETO OBLIGADO** proporcionó su respectiva respuesta a la solicitud de información presentada por [REDACTED] a la cual adjuntó el archivo electrónico denominado 160.pdf, mismo que corresponde al oficio de fecha treinta de marzo de la presente anualidad, suscrito por la Décima Primera Regidora y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual se da respuesta a la solicitud informando que:

“Con fundamento en los artículos 7 fracción IV, 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y municipios; y 55 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que a la letra dice: Artículo 7.- Son sujetos obligados: IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal; Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones. Artículo 55.- Son atribuciones de los regidores, las siguientes: I. Asistir puntualmente a las sesiones que celebre el ayuntamiento; II. Suplir al presidente municipal en sus faltas temporales, en los términos establecidos por este ordenamiento; III. Vigilar y atender el sector de la administración municipal que les sea encomendado por el ayuntamiento; IV. Participar responsablemente en las comisiones conferidas por el ayuntamiento y aquéllas que le designe en forma concreta el presidente municipal; V. Proponer al ayuntamiento, alternativas de solución para la debida atención de los diferentes sectores de la administración municipal; VI. Promover la participación ciudadana en apoyo a los programas que formule y apruebe el ayuntamiento; VII. Las demás que les otorgue esta Ley y otras disposiciones aplicables. Por lo anteriormente expresado, no se considera viable otorgar información sobre el calendario de actividades diarias

Recurso de revisión:

01068/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

y/o mensuales, sin embargo se ha dado cumplimiento a todas y cada una de las atribuciones que se le han conferido a la suscrita."

3. El día cuatro (4) de mayo de dos mil diecisiete, estando en tiempo y forma, [REDACTED] interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta anteriormente referida, señalando lo siguiente:

a) **Acto impugnado:** *"La respuesta incompleta otorgada con fecha del 05 de abril de 2017 a mi solicitud de información y el oficio adjunto a dicha respuesta con folio: 11REG/045/2017"(Sic)*

b) **Razones o Motivos de inconformidad:** *"La respuesta dada a mi solicitud de información por parte de la Décima Primera Regidora Erica Castañeda López a través de la Unidad de Transparencia resulta omisa y negativa de la información. En el oficio adjunto se puede observar que la Regidora Erika Castañeda López usa como fundamento los artículos 7 y 11 de la Ley para NO ENTREGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, cuando estos señalan expresamente lo siguiente: "Artículo 7. El Estado de México garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos y fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, jurídico colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito de competencia del Estado de México y sus municipios". "Artículo 11. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, actualizada, COMPLETA, CONGRUENTE, verificable, veraz, integral, oportuna y expedita, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberá estar definido y ser además*

Recurso de revisión: 01068/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

legítima y estrictamente necesaria en un SOCIEDAD DEMOCRÁTICA, por lo que atenderá las necesidades del derecho de ACCESO A LA INFORMACIÓN DE TODA PERSONA Dichos artículos establecen la garantía del acceso a la información que cualquier persona tiene derecho y que la regidora Erika Castañeda López expresa erróneamente como su justificante para negar la información a mi como particular. La mala y tendenciosa fundamentación hacia la opacidad en su respuesta resulta encuadrarse en las fracciones I, V y VI del artículo 179 de 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; pues niega la información y la entrega de ese oficio cae en el supuesto en una información incompleta por parte de la Regidora y por ende lo entregado no corresponde a lo solicitado. Cabe señalar que el Mientras que el artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece las obligaciones de transparencia común y en su fracción XV se establece que la agenda de reuniones es información de carácter pública, por lo que siguiendo con el principio de máxima publicidad en favor del particular según lo establecido por el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios pues dicho artículo que señala que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y accesible de manera permanente " (Sic)

4. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turnó al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, con el objeto de su análisis.

Recurso de revisión:

01068/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

5. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha once (11) de mayo de dos mil diecisiete, puso a disposición de las partes el expediente electrónicos vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.
6. El día veintidós (22) de mayo de la presente anualidad, el **SUJETO OBLIGADO** presentó su respectivo informe justificado mismo que no se hizo del conocimiento del recurrente, en virtud que no modifica su respuesta inicial tal como aprecia en la siguiente imagen.

Recurso de revisión:

01068/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

LIC. EDNA PAOLA RAUDA ARANDA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E

A manera de alegato y manifestando lo que a mi derecho convenga señalo que de ninguna manera, la suscrita invoque dichos numerales para NO ENTREGAR LA INFORMACION SOLICITADA, como lo señalan los motivos de la presente Inconformidad hecha valer por el ciudadano recurrente, siendo que la información solicitada no encuadra en lo señalado en el **CAPITULO DOS DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA COMUNES**, en su Artículo 92 fracción XV el cual a la letra dispone:

ARTICULO 92.- Los Sujetos Obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

XV. Agenda de reuniones públicas a las que convoquen los titulares de los sujetos obligados;

Esto es como ha quedado señalado anteriormente y en la pregunta de solicitud de la información con folio 00160/CUAUTIZO/IP 2017 que solicito el ciudadano recurrente fue "EL CALENDARIO DETALLADO DE ACTIVIDADES DIARIAS Y MENSUALES" de la suscrita, señalando entre sus razones o motivos de Inconformidad por parte del ciudadano recurrente, que la suscrita cae en la entrega de una supuesta información incompleta, contradiciéndose, en señalar en primer término que no fue entregada la información solicitada y posteriormente dentro del mismo documento de razones o motivos de la Inconformidad, señala el ciudadano recurrente que fue entregada de manera incompleta, lo cual deja en estado de indefensión a la suscrita para poder realizar unos alegatos precisos ya que cada uno de los supuestos es jurídicamente distinto, lo cual resulta meramente improcedente y asimismo cualquiera de los dos supuestos resultan completamente falsos y erróneos, en primer término como ha quedado asentado, la información solicitada es diversa de la que manifiesta el ciudadano recurrente, tanto en su solicitud inicial de información, como en sus razones o motivos de su Inconformidad, máxime cuando el numeral que invoca el particular es el 92 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; el cual resulta inaplicable y erróneo y no puede ser aplicado al caso concreto, ya que dicho numeral con su fracción dispone de una **AGENDA DE REUNIONES PUBLICAS A LAS QUE CONVOQUEN LOS TITULARES DE LOS SUJETO OBLIGADOS** y no corresponde a la información solicitada en un inicio por el particular, por lo que se debe de tener por entregada la información solicitada y en su defecto con fundamento en el artículo 76 Bis A fracción III, se tenga por sobreseído el presente recurso de Inconformidad interpuesto por el ciudadano recurrente, por ser notoriamente improcedente y contradictorio, lo anterior para los efectos legales conducentes.

Sin otro particular por el momento, quedo de usted.

F/419
180517
6:04

ATENTAMENTE
LIC. ERICA CASTAÑEDA LÓPEZ
DÉCIMA PRIMERA REGIDORA

Recurso de revisión:

01068/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

7. El Comisionado Ponente decretó los cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia:

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

8. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

Recurso de revisión:

01068/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

9. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el día cinco (5) abril de dos mil diecisiete, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió los días seis (6) de abril al (4) cuatro de mayo de dos mil diecisiete; en consecuencia, presentó su inconformidad el día cuatro (4) de mayo dos mil diecisiete, este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente.
10. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.
11. Que el Recurso Revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del Título Octavo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y determinar la confirmación; revocación o

Recurso de revisión:

01068/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

modificación; desechamiento o sobreseimiento; y en su caso ordenar la entrega de la información respecto a la respuesta emitida por el SUJETO OBLIGADO.

TERCERO. Del planteamiento de la litis

12. De las constancias que obran en el expediente de referencia, es de señalar que en términos generales se requirió del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli lo siguiente:

- ***EL CALENDARIO DETALLADO DE ACTIVIDADES DIARIAS Y MENSUALES DE LA REGIDORA ERIKA CASTAÑEDA LÓPEZ DESDE ENERO DE 2016 HASTA LA FECHA DE LA PRESENTE SOLICITUD.***

13. Ahora bien, de la respuesta emitida por parte del SUJETO OBLIGADO el particular señaló como acto impugnado y como motivos o razones de inconformidad que la respuesta es incompleta, omisa y se niega la información, asimismo hace referencia a los artículos en que se fundamenta la respuesta proporcionada, que a decir de su dicho estos son invocados para no entregar la información solicitada y haciendo transcripción del contenido de los mismos, refiriendo que los artículo corresponden a garantizar el acceso a la información pública del particular, de igual manera refiere los artículos 4, 92 fracción XV y 179 fracciones I, V y VI de la Ley en la materia; por lo anterior se procede al análisis de:

Recurso de revisión:

01068/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

De la respuesta otorgada por el SUJETO OBLIGADO de acuerdo a la información solicitada, a efecto de verificar si la misma da cabal cumplimiento al derecho de acceso a la información pública.

14. Es así que se hará el análisis de si se actualizan las causas de procedencia del recurso de revisión establecidas en el artículo 179 fracción I y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, resulta procedente la interposición del recurso de revisión cuando no se dé cumplimiento a lo solicitado por los particulares la información inicialmente requerida.

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.

I. El derecho de acceso a la información pública.

15. Resulta necesario hacer énfasis al derecho humano de Acceso a la Información Pública el cual se encuentra regulado en el artículo 1 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual establece que *"...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."*, situación que no ocurrió por parte del SUJETO OBLIGADO.

Recurso de revisión:

01068/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

16. Ahora bien, los artículos 6 apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece el marco jurídico para el ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública, el deber de los **SUJETOS OBLIGADOS** de poner a disposición de cualquier persona los documentos que generen en el ejercicio de sus atribuciones y que deben resguardarse y preservarse en sus archivos.
17. El acceso a la información pública es un derecho humano a través del cual una persona puede solicitar a un **SUJETO OBLIGADO** aquellos documentos que generen, administren o posean en ejercicio de sus respectivas atribuciones y competencia.
18. Este Órgano Garante en aras de promover y garantizar la debida tutela del derecho humano de acceso a la información pública, destaca la obligación del Estado, a través de sus diversas autoridades, de preservar sus documentos en archivos administrativos y actualizados, supuesto indispensable para hacerlos del conocimiento de los particulares que requieren conocer la información contenida en estos.

II. De la respuesta del SUJETO OBLIGADO.

19. De lo inicialmente solicitado por el recurrente se puede observar que el **SUJETO OBLIGADO** no niega la existencia de la información, sino por el contrario fue

Recurso de revisión:

01068/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

la misma regidora de quien se solicita la información, quien da la respuesta a través de la Unidad de Transparencia, refiriendo mediante oficio de fecha 30 de marzo de la presente anualidad, en términos generales que son sujetos obligados los ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal; que les corresponde a los sujeto obligados solo proporcionar la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones; transcribiendo las atribuciones de los regidores contenidas en el artículo 55 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y por último informa que no se considera viable otorgar información sobre el calendario de las actividades diarias y/o mensuales; sin embargo, se ha dado cumplimiento a todas y cada una de las atribuciones que se le han conferido a la suscrita.

20. Ahora bien, se puede apreciar que la fundamentación en cuanto a la Ley de Transparencia que se invoca en la respuesta corresponde a la vigente hasta el cuatro de mayo de dos mil dieciséis; no obstante lo anterior, es de precisar que resulta innecesario entrar al estudio de la naturaleza de la información requerida en virtud de que a nada práctico nos conduciría el mismo ya que se acepta de manera tacita contar con la misma, por lo anterior se procede al estudio.

21. En cuanto se refiere a los motivos de inconformidad hechos valer por la recurrente, quien se duele por que la información que requirió le resulta omisa y se la están negando según su dicho, precisando que lo que la información a que pretende acceder corresponde a la estipula en la fracción XV del artículo 92

Recurso de revisión:

01068/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

correspondiente a las obligaciones de transparencia común y fundamentado como procedencia del recurso de revisión lo estipulado en las fracciones I, V y VI del artículo 179 de la en la materia, por lo anteriormente señalado resulta fundados sus motivos de inconformidad.

22. De acuerdo a lo que estipula la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, esta tiene como objetivo primordial el promover lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, mediante procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos, determinando las bases mínimas sobre las cuales se regirán los mismos.
23. La información de interés público es aquella resulta relevante o beneficiosas para la sociedad y no simplemente de interés individual, su divulgación resulta ser útil para que la sociedad comprenda las actividades que llevan a cabo los Sujetos Obligados, en tendiéndose como divulgación, la publicación, difusión y socialización de la información por cualquier medio, incluidos los impresos, electrónicos sonoros y visuales.
24. El artículo 4 de la Ley en la materia refiere que el derecho de acceso a la información pública, es el medio por el cual las personas puede buscar, difundir, investigar, recabar y solicitar aquella información que le sea de interés, esto sin necesidad de acreditar personalidad ni interés alguno.
25. El artículo 92 fracción XV de la Ley de la materia refiere a la obligaciones de transparencia común entre las que se encuentra la agenda de reuniones públicas.

Recurso de revisión:

01068/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

a las que convoquen los titulares de los sujetos obligados, información que fue requerida en la solicitud; sin embargo, se puede apreciar que la particular al momento de realizar su planteamiento esta no precisó con claridad qué tipo de información o documento al que pretende acceder, por lo que en términos del artículo 13 de la Ley en la materia, se subsana la deficiencia en que se incurrió al momento de la solicitud. En efecto, dicha fracción señala que la agenda de reuniones públicas a las que convoquen los titulares de los sujetos obligados debe ser públicas como por ejemplo las sesiones de cabildo, reuniones de trabajo de todo el gabinete que integra el cabildo municipal, por lo que si bien dicha fracción solo contempla aquellas reuniones a las que convoque el titular del Municipio, también lo es que la Regidora, ha realizado otra serie de actividades además de asistir a las reuniones de cabildo, por lo que el **SUJETO OBLIGADO** deberá proporcionar todos los documentos en donde consten aquellas actividades realizadas del uno (1) de enero de 2016 al catorce (14) de marzo de 2017, debiendo entregar entre los documentos todos aquellos que acrediten las actividades llevadas a cabo como invitaciones recibidas, convocatorias, capacitaciones ofrecidas etc., o cualquier otra que en el ejercicio de sus funciones, competencias y atribuciones haya llevado acabo.

26. Por todo lo anterior, es dable ordenar la entrega del soporte documental en donde conste las actividades actividades realizadas del uno (1) de enero de 2016 al catorce (14) de marzo de 2017, tal y como obre en el archivo del **SUJETO OBLIGADO**, esto ajustándose a lo señalado en el artículo 12 de la ley que señala lo siguiente:

Recurso de revisión:

01068/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

27. En efecto, los **SUJETOS OBLIGADOS** no tienen la obligación de generar documentos ad hoc y sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre, por lo que deberá de entregar las documentales en el estado en que se encuentren sin efectuar cálculos, procesamiento de la misma etc.

28. Robustece lo anterior el Criterio 028-10 emitido por el Pleno del entonces llamado Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que establece que se deberá garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración aunque el particular lleve a cabo una solicitud de información sin

Recurso de revisión:

01068/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

identificar de forma precisa la documentación, el Sujeto Obligado deberá hacer entrega del mismo al solicitante mismo que a continuación se cita:

"Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante."

29. Por lo anteriormente expuesto resulta viable revocar la respuesta y ordenar la entrega de agenda de trabajo de la Regidora Erika Castañeda López, en virtud de que la solicitud versa en información de obligaciones de transparencia comunes y para lo cual se deberá de proporcionar en términos de lo estipulado en el artículo 12 de la ley en la materia, que refiere en términos generales a que

Recurso de revisión:

01068/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

los Sujeto Obligados proporcionaran la información que obre en sus archivos y en el estado en que se encuentre, lo cual no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme a los intereses de los particulares; asimismo no se podrá generar, resumir o efectuar cálculos o practicar investigaciones por parte de lo Sujeto Obligados.

30. Los Sujetos Obligados deberán de documentar todo acto de autoridad que realicen de acuerdo a sus atribuciones, competencias y funciones considerando desde sus orígenes la eventual publicidad y reutilización de la información que generen, por lo anteriormente expuesto se revoca la respuesta y se ordena hacer entrega de la información solicitada, correspondiente a primero de enero de 2016 al catorce de marzo de la presente anualidad.

II. De la versión pública.

31. Es de enfatizar que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que garanticen la rendición de cuentas y la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos o bien la clasificación total de dicha información.

Recurso de revisión:

01068/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

32. De acuerdo a lo establecido por el artículo 122 de la Ley en materia, establece la clasificación de información, misma que puede ser por dos hipótesis, las cuales corresponden a información reservada o confidencial, por lo que los **SUJETOS OBLIGADOS** deberá de realizar el proceso de clasificación de información de acuerdo a las bases, principios y disposiciones que ley les señale.

33. En otras palabras, resulta procedente la clasificación de la información cuando el soporte documental contiene datos personales, de conformidad a lo señalado por los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV; 91 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señala:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

(...)

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

(...)

Recurso de revisión:

01068/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

(...)

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

(...)

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

(...)

34. Es así que para la clasificación de la información se requiere cumplir con las formalidades señaladas en la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio**, en sus artículos 143 y 149, así como los establecidos en los **Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información**, así como para la **Elaboración de Versiones Públicas**.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

Recurso de revisión:

01068/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

I. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.

Excepcionalmente los sujetos obligados con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales y por una sola vez, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Cuando expiren los plazos de clasificación o se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información, el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al

Recurso de revisión:

01068/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

- I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;*
- II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y*
- III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.*

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

Recurso de revisión: 01068/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

35. De todo lo anteriormente expuesto se concluye que si la información, con la que se pueda responder a una solicitud de información, contiene datos personales se deberá de realizar su clasificación como información confidencial, atendiendo las formalidades establecidas por la Ley de la materia y los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, de manera previa a su entrega al solicitante, de lo contrario los servidores públicos involucrados incurrirán en responsabilidad.

36. Ante una solicitud de acceso a la información que resulte con información clasificada como confidencial, es viable de acuerdo a las disposiciones legales elaborar una versión pública. La versión pública debe ser autorizada por el Comité de Transparencia, se debe de emitir un acuerdo de clasificación, previo a la entrega de la información al recurrente, el cual se debe de elaborar.

37. Si el servidor público incumple con estas formalidades y entrega la información sin proteger los datos personales incumple con lo que estipula las disposiciones legales establecidas, asimismo que si entrega un documento testado sin el debido acuerdo de clasificación.

38. Es decir un documento público testado que no se acompañe del respectivo acuerdo de clasificación no es una versión pública sino un documento alterado.

Recurso de revisión: 01068/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan fundadas las razones y motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] en el recurso de revisión 01068/INFOEM/IP/RR/2017 en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la respuesta y se **ORDENA** al Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, hacer entrega vía Sistema de Acceso a Información Mexiquense, (SAIMEX), de ser el caso en versión pública el documento en donde conste la siguiente información:

A) Actividades que ha realizado la Regidora Décima Primera del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli en el periodo comprendido del primero de enero de 2016 al catorce de marzo de 2017.

En caso de que en dichos documentos se adviertan datos personales se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 párrafo segundo y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del

Recurso de revisión: 01068/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

plazo de diez días hábiles, debiendo rendir a este Instituto el informe de cumplimiento de la resolución en un plazo de tres días hábiles posteriores.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR EMITIENDO VOTO PARTICULAR ; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de revisión:

01068/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de catorce (14) de junio dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 01068/INFOEM/IP/RR/2017.